

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta Tipográfica*, calle de la *Libertad* número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales revalidadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 150 pesetas.—Por un número suelta 0'25.—Anual para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8563

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. En entendedo hecho, en promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y asuntos que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.

(Gacetas 3 al 6 de Noviembre)

Núm. 2847

Gobierno Civil

CIRCULAR

Con esta fecha he tomado posesión del cargo de Gobernador Civil de esta provincia para el que fui nombrado por Real decreto de 29 de Octubre último, cesando el Ilmo. Sr. Don Valentín Díez de la Lastra que lo desempeñaba interinamente.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palma 8 Noviembre de 1921.

El Gobernador,
Pedro Llosas

Núm. 2346

Circular

El Excmo Sr. Capitán General de estas Islas comunica a este Gobierno lo siguiente:

Dispuesta para los días 15, 16 y 17 del actual la concentración en las Cajas de Recluta de los individuos del reemplazo del año actual, según dispone el D. O. del Ministerio de la Guerra, que tuve el gusto de remitirle ayer y con objeto de evitar la repetición de casos análogos, a los que originaron mi escrito de 9 de septiembre último, por haberse negado los Alcaldes de algunos pueblos de esta Isla a facilitar pasaje por cuenta del Estado a los individuos llamados a filas, me permito rogarle prevenga a los Alcaldes de los pueblos que cuenten con ferrocarril, la obligación que tienen con arreglo a la Ley de Reclutamiento de llenar a los mozos los vales de la hoja de concentración de la Cartilla Militar, tanto los que deben quedar en su poder, por ser Jefes de transportes, como los que deben ser entregados por los reclutas en la taquilla para recibir el correspondiente billete; vales ambos que figuran alternativamente en dicha hoja de concentración. Deberán llevar igualmente todos los Al-

caldes, la orden de incorporación que figura al final de dicha hoja y entregar el socorro correspondiente a razón de 0'75 pesetas diarias en lugar de las 0'50 que indica la misma, conforme dispone el artículo 3.º de la R. O. de concentración publicada en el citado Diario Oficial.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que por parte de los Sres. Alcaldes se dé el mas exacto cumplimiento a cuanto se dispone en la presente circular.

Palma 7 de Noviembre de 1921.

El Gobernador interino.

Valentin Díez de la Lastra

Núm. 2328

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos

CONCENTRACION DEL CUPO DE FILAS

Circular. — Excmo. Señor: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los días 15, 16 y 17 del mes de noviembre próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1921 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

Con arreglo a lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado n.º 1 determina el contingente que cada cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado n.º 2 predija el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse a los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado n.º 3 detalla el número de reclutas que debe asignarse a los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada región debe dar a los cuerpos y unidades de las guarniciones del norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente, entre todas las cajas de la península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deba darle, procurando

que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado n.º 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les correspondiese destinados a los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la Brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del presbiterado, causarán alta en los cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro; exceptuándose de este destino las comandancias de Sanidad Militar, y quedando a disposición del veniente vicario de la región o distrito, en donde le corresponda servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 382 del reglamento y real orden telegráfica de 25 de enero de 1916, en que sea obstáculo para que formen parte de las unidades expedicionarias de Africa, cuando les corresponda.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, los distribuirán los jefes de las cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros; a los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del reglamento.

Art. 2.º Para el destino a cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

Primera. Los jefes de cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos se den atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinar a los referidos cuerpos.

Segunda. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1,700 metros.

A las unidades de ametralladoras que figuran en el estado núm. 1 serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1,650 metros, o de las más aproximadas, entre los que algunos de ellos

han de reunir la condición de tener oficios de basteros o guarnicioneros.

Igualmente se destinarán al batallón de Instrucción, y en el mayor número posible, individuos con talla de 1,650 metros; excluyendo del destino a este cuerpo los que no sepan leer y escribir.

Tercera. A las tropas de Aeronáutica militar se destinarán los que figuran en las relaciones remitidas a los capitanes generales, y para completar la plantilla, los que acrediten hallarse en posesión del título de piloto de aeroplano, presenten certificado de haber ejecutado, por lo menos, tres vuelos de enseñanza conduciendo aparato, o tengan oficio apropiado para ser utilizados en los talleres; incorporándose, desde luego, a Guadalajara, los que se destinen a dichas tropas.

Cuarta. A los regimientos mixto de Artillería de Ocuta y Melilla y a los de pesa se destinarán reclutas con talla mínima de 1,660 metros, con arreglo al artículo 378 del reglamento y real orden de 28 de junio de 1920 (D. O. número 144).

Quinta. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento (y reales órdenes de 31 de octubre de 1914 y 24 de abril de 1920 (D. O. números 245 y 94), de los cuales se ha enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los jefes de las cajas darán conocimiento a los coroneles de los regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados a los cuerpos citados.

Sexta. A las compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

Séptima. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, centro Electrotécnico y de Comunicaciones, batallón de Radiotelegrafía de campaña y tropas de Aeronáutica militar se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos cuerpos, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales, con arreglo a las reales órdenes de 24 de abril, 11 de octubre de 1920 y 22 de septiembre de 1921 (D. O. números 94, 230 y 212), no cubriéndose las vacantes de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que una vez aprendida la instrucción se incorporarán a las fuerzas que dichas unidades tienen en aquel territorio; disponiendo los jefes de las cajas, en caso de haber fallecido acogido a la cuota militar o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, que se cu-

bran sus vacantes con individuos aptos para el servicio a que se destinan.

Octava. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

Novena. Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de caballos sementales reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

Décima. A Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1,630.

Undécima. Los Capitanes generales de las regiones se pronunciarán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos para determinar el cuerpo a que deben ser incorporados los reclutas destinados a Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse a filas desde luego y los que hayan de marchar a sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

Duodécima. Con motivo de la reorganización de las cajas de recluta, debe entenderse que en lugar de ser las de Gijón y Mataró las que entre otras fallicen reclutas a Infantería de Marina lo serán las de Oviedo y Tarrasa, respectivamente, y la de Velez-Málaga, que antes estaba comprendida en la de Málaga.

Décimotercera. En armonía con lo dispuesto en la prevención octava del artículo 2.º de la real orden de 29 de enero de 1920 (D. O. número 23), quedan en suspenso para lo sucesivo las prescripciones establecidas en la real orden circular de 17 de Febrero de 1916 (D. O. número 40), dictadas para cumplimiento del real decreto de 4 del mismo mes (D. O. número 30).

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al cuerpo de destino se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone la real orden de 30 de marzo de 1919 (D. O. número 120).

Desde que salgan de sus hogares hasta su destino a cuerpo activo, serán socorridos con 0'75 pesetas diarias, según previene la real orden circular de 20 de abril de 1918 (D. O. número 90), y además, con ración de pan desde su presentación a la caja.

A partir del mismo día que sean destinados tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo a que hayan sido destinados; entendiéndose que desde ese día se considerarán como tropas arranchadas a los efectos de percibir los haberes que a éstas señala la real orden de 16 de diciembre de 1920 (D. O. número 285), o sea 1'25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación, y 0'25 pesetas diarias de sobras, entregándoseles en mano el total de 1'50 cuando no se les facilite rancho, en cuyo caso, sólo percibirán 0'25 pesetas en concepto de sobras.

Durante los días 19 y 20 procederán los jefes de caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el día 21, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo a la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, a partir del día 21, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlas serán destinados a los cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa y cuerpos expedicionarios para las que se observará

lo dispuesto por la real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. número 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los cuerpos de las guarniciones de Africa por jueces instructores pertenecientes a los cuerpos de la Península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar a los cuerpos de Africa se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I—Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza e Ingenieros. III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a cuerpo, estén o no presentes, incluyendo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa, lo sean a un cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las ordenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del jefe de la caja de recluta respectiva.

Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo a lo dispuesto por real orden circular de 27 de diciembre 1919 (D. O. número 293), y a los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados a cubrir en los cuerpos y unidades de Africa las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón o batería en la mencionada disposición.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 18 a sortear a las reclutas para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos; debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la comandancia general que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado, y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos a cuerpo, de tal modo que los números más bajos lo sean a los cuerpos del territorio de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar a los cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros y los voluntarios que en 14 de noviembre lleven dos o más años de servicio en filas

o sean clases de segunda categoría, los de los cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, en las tropas de Aeronáutica y en el batallón de Radiotelegrafía de campaña, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, a cuyo efecto los jefes de las cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, a los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de Africa y se hallaren comprendidos en la real orden circular de 25 de agosto último (D. O. núm. 188) disfrutarán, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten su derecho ante el jefe de la caja de recluta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

9.º Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo 4.º de este artículo, se expondrán al público inexcusablemente, y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas, con el número que a cada uno le haya correspondido dentro de su grupo para su destino a Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6.º En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias, quedan en suspenso las permutas y substituciones para el servicio en los cuerpos y unidades permanentes del Ejército de Africa.

Los que con anterioridad a la real orden de 28 de mayo último (D. O. número 116) hubieran efectuado substituciones, lo harán constar en la respectiva caja de recluta en el día del sorteo o en el siguiente. Dichas cajas remitirán con urgencia y directamente al jefe de la sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos de este Ministerio, certificado de la substitución efectuada, para que, comprobado si el substituto efectuó su incorporación al cuerpo de destino antes de la publicación de dicha real orden, resolver en cada caso lo que proceda.

Art. 7.º Los batallones de montaña recibirán los reclutas de las cajas más próximas a su demarcación en cuanto sea posible.

Art. 8.º Efectuado el sorteo para Africa en la forma que previene el artículo 5.º de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo, de menor a mayor, lo serán a los cuerpos más distantes a la residencia de las cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña, así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las cajas de recluta.

Art. 9.º Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la cuarta y tercera regiones.

Art. 10. A los individuos acogidos a

los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración, y no soliciten en el acto de la misma computar este certificado con tres meses de instrucción en los cuerpos, se les incluirá por la caja de recluta en el sorteo para Africa.

Los jefes de los cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos a la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen toda la exigida por la ley; disponiéndose, en el caso de ser deficiente o escasa, la prolongación de la permanencia en los cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes ni pasar de tres a juicio de los jefes de los cuerpos.

Art. 11. A partir del 21 de noviembre emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, incorporándose a las Planas Mayores del Ejército de la Península, excepto los destinados al 15.º regimiento de Artillería ligera, que lo harán al 11.º como agregados para la instrucción.

Los que se destinan a la compañía de Alumbrado se incorporarán al regimiento de Pontoneros para recibir instrucción.

Art. 12. Los reclutas destinados a los cuerpos y unidades permanentes de Africa recibirán su instrucción en los de la Península, a cuyo fin se dictaran en breve por este Ministerio las reglas necesarias para su marcha y permanencia en los cuerpos donde han de ser instruidos.

Art. 13. Los jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja a la caja de su procedencia, el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 14. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabecezas de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la real orden circular de 26 de enero último (D. O. núm. 21).

Cumplirán, además, dichos jefes de caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 396 del reglamento, a fin de que todos los reclutas y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les han dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 15. Los Capitanes generales de las regiones en que sea necesario, dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse a sus cuerpos, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades aquéllas

a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para que dicten las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándosele también la ración de pan del día.

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan a las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la guardia Civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectue el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los Capitanes generales no autorizarán para el reemplazo del año actual ningún retraso de incorporación a filas de los individuos acogidos al capítulo XX de la ley de reclutamiento.

Art. 18. Los reclutas pendientes de expedientes de excepción sobrevenida se incorporarán a los cuerpos a que están destinados.

Art. 19. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que llevan los reclutas a su incorporación a los cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 20. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 12 de noviembre, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarla a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 21. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los jefes de caja y cuerpo remitirán a este Ministerio el día 1.º de enero próximo los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 22. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de diciembre próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 23. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona o caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1921.

CIERVA

Señor...

(D. O. del M. de la G. n.º 243)

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO de GRACIA y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a ese Centro directivo por el Médico del Registro civil del distrito de la Audiencia de Barcelona, D. Juan de Simón Martínez, en la que solicita se le otorgue la situación de excedencia del cargo que sirve y en otro caso se le acepte la renuncia del mismo:

Atendido que si bien no existe disposición que autorice expresamente la concesión de excedencia, tampoco la prohíbe ninguna de las vigentes sobre el particular; y como quiera que esta situación está reconocida legalmente para casi todos los funcionarios y empleados públicos, y bien pudiera por equitativa analogía, aplicarse a los Médicos del Registro civil,

S. M. el Rey (q. D. g.) han tenido a bien disponer que pueda concederse a los Médicos del Registro civil la situación de excedencia, limitándola a un plazo de dos años, prorrogable por otros dos y con el solo derecho de reingreso cuando existiera vacante en la ciudad en que prestaron sus servicios, nunca en otra; y que declarada la vacante por tal causa, se proveerá en la forma que establece el Real decreto de 4 de Enero de 1915, o sea en el suplente mas antiguo, siendo las resultas en esta clase de libre nombramiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 18 de Octubre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta 5 de Noviembre)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REALES ORDENES

Ilmo Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Consejo permanente de la Mancomunidad de Cataluña y por la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona para la constitución del Consejo Regional de Inversiones Sociales de los fondos del retiro obrero obligatorio en Cataluña y Baleares:

Resultando que en sesión celebrada el 12 de Septiembre último, convocada por el Presidente de la Mancomunidad de Cataluña, y a la que asistieron representantes de dicha Mancomunidad y especiales de las Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Baleares; de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona y de numerosas e importantes entidades benéficas y de acción social en las mencionadas provincias, se acordó por aclamación proponer a este Ministerio la constitución del Consejo Regional de Inversiones Sociales de Cataluña y Baleares en la siguiente forma:

Presidentes, el Presidente de la Mancomunidad de Cataluña; Vocales: D. Román Sol, en representación de la Mancomunidad de Cataluña; D. Jaime Bofill y Matas, en representación de la Mancomunidad de Cataluña; D. Guillermo Alcover y Sureda, en representación de la Diputación provincial de Baleares; don Francisco Moragas y Barre, en calidad de Director general de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros; D. Luis Ferrer-Vidal y Soler, en representación de los organismos sociales de préstamos y construcción de Escuelas y casas baratas; D. Pedro Mas, en representación de las Instituciones sociales agrícolas D. Ramón Aibo y Martí en representación de Dispensarios y

Clinicas sociales; D. Juan Vallés y Puja, en representación de los Hospitales y Casas de Caridad y Beneficencia; don José Rogent y Pedrosa, en representación de los Sanatorios e Instituciones educadoras de anormales y D. Alberto Bastardas y Sampere, en representación de las Cooperativas y de los Cotos Sociales de Previsión:

Considerando que por virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento general para el régimen obligatorio del retiro obrero, de 21 de Enero del corriente año, y en las disposiciones transitorias del Reglamento provisional de las Cajas colaboradoras, aprobado por Real decreto de 14 de Julio de este mismo año, la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, declarada entidad similar del Instituto Nacional de Previsión por Real orden de 8 de Mayo de 1909, tiene el carácter de Caja colaboradora del mencionado Instituto para la aplicación del régimen del retiro obrero obligatorio en la jurisdicción de Cataluña y Baleares:

Considerando que para la propuesta hecha por el Consejo permanente de la Mancomunidad y por la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros se han llenado los requisitos que determina el artículo 4.º del Reglamento provisional de los Consejos de Inversiones Sociales, aprobado por Real decreto de 24 de Julio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la referida propuesta, quedando, en consecuencia, constituido el Consejo Regional de Inversiones Sociales de los recursos procedentes del seguro obligatorio de retiros en Cataluña y Baleares en la forma y por las personas que en dicha propuesta se indican.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1921.

MATOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 2 de Noviembre)

Hallándose próximo a expirar el plazo de seis meses que el art. 50 del Reglamento de 14 de Mayo último para la ejecución de la ley de 12 de Junio de 1911, concede a las Sociedades y particulares que hubiesen construido casas baratas, para acogerse a los beneficios de dicho ley, y para que se soliciten las calificaciones provisionales o definitivas, según los casos, en favor de las que se hallaren en construcción o estuviesen terminadas al dictarse el mencionado Reglamento; a propuesta del Instituto de Reformas sociales y en consideración a los perjuicios que a los interesados puede causar la caducidad de los derechos establecidos en la referida disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se haga pública advertencia, que se insertará en la Gaceta de Madrid y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, del próximo término del mencionado plazo, transcurrido el cual habrán caducado aquellos derechos.

Los Gobernadores civiles procurarán además el general conocimiento de esta advertencia por cuantos medios tengan a su alcance.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1921.

MATOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 3 de Noviembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2360

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta

en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Septiembre último deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'40
Idem de cebada de 4 kilogramos.	2'00
Idem de paja de 6 idem.	0'80
Litro de aceite	2'25
Idem de petróleo.	1'20
Idem de vino.	0'40
Kilógramo de carbón	0'15
Idem de leña	0'05
Idem de paja larga.	0'15
Idem de carne de vaca.	3'60
Idem de idem de carnero.	3'10

Palma 31 de Octubre de 1921.—El Vicepresidente, José Sampol.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 2340

INSPECCION PROVINCIAL

DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—Dispuesta por la Inspección general de la Hacienda pública en 26 de Octubre último, visita de inspección al tributo a pueblos de este Archipiélago. Formada la Comisión investigadora por el Ingeniero industrial Don Joaquín Boultosa; Profesor mercantil, Don Camilo Pereira y el Oficial de esta Inspección de Hacienda D. Federico C. Cla, se hace público en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes en general y de las Autoridades de todos ordenes, a quienes se interesa presten a dicha Comisión el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesite en el ejercicio de su cargo y con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Palma 5 Noviembre 1921.—El Delegado de Hacienda, Miguel Pascual de Bonanza.

Núm. 2327

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

ANUNCIO.—Hallándose vacante la plaza de Sepulturero de esta villa dotada con el haber anual de novecientas pesetas, por acuerdo de este Ayuntamiento de fecha 30 de Octubre último, se hace público, para que los que aspiren a dicho cargo, presenten sus solicitudes en esta Secretaría debidamente documentadas durante el plazo de quince días hábiles desde el siguiente de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Algaida 2 Noviembre de 1921.—El Alcalde, Antonio Sastre.—P. A. del A.—El Secretario, Bartolomé Vanreil.

Núm. 2365

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Formado el padrón de cédulas personales respectivo a este término municipal y año de 1922, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Esporlas 7 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Bartolomé Comas.—P. A. del A.—José Sabater, Secretario.

Núm. 2342

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

La cobranza voluntaria del repartimiento general sobre utilidades, para cubrir el déficit del presupuesto del corriente ejercicio económico de 1921-22, tendrá lugar en la casa de la calle Mayor n.º 53, domicilio del recaudador desde el día 1.º al 30 de Noviembre próximo y horas de las ocho a las trece.

Lo que se anuncia para conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros

